

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de septiembre de 2022, pasa el presente con solicitud de registro de remanentes. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01315
Radicado	2016-00051
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Benilda Marin Muchavisoy
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

Teniendo en cuenta oficio No. 1339 del 29 de septiembre de 2022, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa- Putumayo dentro del proceso No. 2016-00367, en el cual se informa sobre el embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso contra Ninibe Marbel Ordoñez Meneses, por lo que se dispone REGISTRAR el remanente ordenado, téngase en cuenta ya existen registradas otras medidas de igual magnitud, por lo que este quedará registrado en cuarto turno.

En cualquier caso, se limita la medida a un monto a trescientos millones de pesos m/cte (\$300.000.000).

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4408cfd960220b6e4138797d8e8e41ee341f60b019fd2549191aef2919be7648**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de sustitución de poder y cesión de crédito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01320
Radicado	2018-00239
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Jhon Alexander Díaz Cerón

- Revisado el memorial allegado al plenario para que se dé trámite a la solicitud de cesión de derechos de crédito a favor de SYSTEMGROUP .S.A.S, advierte el juzgado que en auto notificado por estado del 10 de septiembre de 2020, resolvió que previo a resolver lo pertinente se allegara la certificación de vigencia del poder concedido mediante E.P. 3921 de 2014 a Hivonne Melissa Rodríguez Bello o en su defecto el certificado de existencia y representación actualizada de la entidad cedente donde aparezca registrado el poder y se aclarara el nombre de la cesionaria, toda vez que el documento de cesión aparece como SISTEMCOBRO S.A.S y en el certificado de existencia y representación figura como razón social SYSTEMGROUP S.A.S., sin que a la fecha se dé cumplimiento del requerimiento. Así las cosas, la actuación resulta extemporánea, en consecuencia, ESTESE a lo dispuesto en la providencia anteriormente citada.

En acopio de lo anterior requiérase a las partes de la cesión, para el memorial sea allegado a través de los canales identificados en el plenario para los fines del proceso y se envíe copia de esta actuación a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

- En cuanto a la sustitución de poder presentada a nombre de la parte actora, debe anotarse que la sustitución solo podrá hacerla el abogado principal. El artículo 75 inciso 8 del C.G.P., dispone: *“Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”*,

en este sentido revisado el expediente a folio 28 (59 del pdf) del cuaderno 01 del expediente digitalizado, se evidencia que posterior a la sustitución de poder realizada a la abogada Geraldine Esthefanía Argoty Rosero, la apoderada principal Tania María Prieto Garzón, reasumió del poder con solicitó dictar providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., petición que fue resuelta con auto del 23 de julio de 2019, por lo tanto, el poder que se le confirió a la abogada sustituta fue tácitamente revocado. Sumado a lo anterior téngase en cuenta que el apoderamiento tiene su raíz en el contrato de mandato contenido en el artículo 2142 del C.C. y la figura de sustitución a la delegación del artículo 2162 ibidem, en este sentido el apoderado sustituto ejerce un mandato precario, sometido a la voluntad del apoderado inicial y de la voluntad del mandante.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 4 de octubre de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdba2b42e717aacb6a540a99323f956b6b0dd7016c2cf76ba7954cd8ee375f60**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con poder presentado por la demandada. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01317
Radicado	2019-00444
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

De acuerdo con el memorial de poder allegado al plenario, esta judicatura procede a reconocer a la abogada Leydi Viviana Toro Chamorro, identificada con C.C. No 1.127.073.915 y portadora de la T.P. No. 254.650 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Remítase de manera expedita el enlace del expediente para que a la apoderada tenga acceso a este.

Recuérdese a la pasiva que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cualquier memorial o actuación surtida ante el despacho debe remitir copia al correo electrónico de la demandante.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d4050e8abdb4818896cfd03736a57c0ace4deff234def827e04b8006e42422**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con poder presentado por una de las demandadas e informe del secuestre sobre entrega de bien. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01312
Radicado	2020-00163
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con garantía real
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA como sucesora procesal de la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC Ltda-
Demandado (s)	Adriana Patricia Erazo Figueroa –Sandra Milena Ruiz Figueroa

- Agréguese al plenario el informe de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-38056 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo al adjudicatario Leonardo Fabio Angulo Huaca, presentado por el auxiliar de la justicia Manuel Antonio Garcés Ruiz, en calidad de secuestre para que obre dentro del expediente para los fines pertinentes.
- Ahora, teniendo en cuenta el poder allegado de forma física al juzgado, esta judicatura procede a reconocer al abogado Jhony García Villarraga, identificado con C.C. No. 12.558.194 y portador de la T.P. No. 50.098 del C. S. de la J., para que actúe en representación de Adriana Patricia Erazo Figueroa, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado tiene su registro vigente y no cuenta ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Remítase el enlace del expediente al apoderado judicial para tenga acceso a este y con base en lo que allí reposa, formule de forma concreta las actuaciones que considere conveniente adelantar. Recuérdesele a la pasiva que la actualización de la liquidación del crédito es carga de las partes y si el interés es dar por terminado el proceso remítase a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdca9bedb8f7ab79fbd845325c9347ec302f40a144e8d0df15228591627695**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1322
Radicado	2020-00270
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	José Francisco Acosta López

Mocoa, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fueron objetadas las liquidaciones de crédito, correspondiente a los siguientes valores:

- 1- Por concepto del pagaré No. 0790361100014878 por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS **(\$ 2.340.827)**;
- 2- Por concepto de pagaré No. 0790361100014247 por el valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS **(\$7.762.618)** se les imparte su aprobación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a547303821408a1cf454ddb725b4e9d0a32c296d0e560dd379aa290dad09ae57

Documento generado en 03/10/2022 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de derechos. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01319
Radicado	2021-00146
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez/ Jaro Olmedo Ortega David
Demandado (s)	Carlos Weimar Ardila Coral

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito presentada por el cesionario, través del correo electrónico con nota de presentación personal por parte del cedente, esta judicatura conforme al artículo 1959 y s.s. del C.C., acepta la cesión del crédito que hace Pablo Richar Murillo Apraez a favor de Jaro Olmedo Ortega David, identificado con C.C. No. 18.124.620, respecto del 100% del crédito contenido del presente proceso, en orden de lo cual, y en lo sucesivo se la tendrá como demandante, por consiguiente y al estar debidamente integrada la *litis*, esta será notificada al ejecutado por estados de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1960 en concordancia con el artículo 1962 del código civil.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ca4c60acefd2975b188760aa6a4a8d620c518d28c2dff394d956d97d1fa6fc**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de septiembre de 2022, pasa el presente con solicitud de registro de remanentes. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01316
Radicado	2021-00290
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

Teniendo en cuenta oficio No. 1339 del 29 de septiembre de 2022, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa- Putumayo dentro del proceso No. 2016-00367, en el cual se informa sobre el embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso contra Ninibe Marbel Ordoñez Meneses, por lo que se dispone REGISTRAR el remanente ordenado, tégase en cuenta ya existe registrada otra medida de igual magnitud, dentro del proceso 2019-00444 que se tramita en este mismo despacho judicial, por lo que este quedará registrado en segundo turno.

En cualquier caso, se limita la medida a un monto a trescientos millones de pesos m/cte (\$300.000.000).

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e340e78d1f7e4eab0960cbe7714bd323f02e7e8cf1c627cc6d20443245b77b34**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1323
Radicado	2021-00317
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Hugo Alfonso Melo Bastidas

Mocoa, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fueron objetadas las liquidaciones de crédito, correspondiente a los siguientes valores:

- 1- Por concepto del pagaré No. 079036100016465 por el valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS **(\$8.889.051)**;
- 2- Por concepto de pagaré No. 079036100012868 por el valor de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS **(\$10.158.394)** se les imparte su aprobación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Código de verificación: **5d6e78125ace1d52eae3a237a36e96aef9daf42a0f9b8652aef19af625daf911**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de las liquidaciones de crédito. Sírvese proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1324
Radicado	2021-00331
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Nury Mendieta Castro

Mocoa, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fueron objetadas las actualizaciones de las liquidaciones de crédito, correspondientes a los siguientes valores por cada cuota según el mandamiento de pago así:

Cuota No.01	\$142.852
Cuota No.02	\$143.905
Cuota No.03	\$144.900
Cuota No.04	\$145.884
Cuota No.05	\$146.915
Cuota No.06	\$147.954
Cuota No.07	\$148.929
Cuota No.08	\$149.956
Cuota No.09	\$150.969
Cuota No.10	\$152.035
Cuota No.11	\$153.049
Cuota No.12	\$154.054
Cuota No.13	\$155.200
Cuota No.14	\$156.190
Cuota No.15	\$157.233
Cuota No.16	\$158.213
Cuota No.17	\$159.250
Cuota No.18	\$160.233
Cuota No.19	\$161.206
Cuota No.20	\$162.239
Cuota No.21	\$163.209
Cuota No.22	\$164.236
Cuota No.23	\$165.196
Cuota No.24	\$166.149
Cuota No.25	\$167.244
Cuota No.26	\$168.217
Cuota No.27	\$169.175
Cuota No.28	\$170.044
Cuota No.29	\$170.965
Cuota No.30	\$171.794

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

Cuota No.31	\$172.595
Cuota No.32	\$173.446
Cuota No.33	\$174.221
Cuota No.34	\$175.053
Cuota No.35	\$175.795
Cuota No.36	\$176.517
Cuota No.37	\$177.341
Cuota No.38	\$177.994
Cuota No.39	\$178.730
Cuota No.40	\$179.406
Cuota No.41	\$180.140
Cuota No.42	\$180.756
Cuota No.43	\$181.317
Cuota No.44	\$181.905
Cuota No.45	\$182.746
Cuota No.46	\$182.918
Cuota No.47	\$183.444
Cuota No.48	\$183.943
Cuota No.49	\$184.653
Cuota No.50	\$185.068
Cuota No.51	\$185.550
Cuota No.52	\$186.000
Cuota No.53	\$186.410
Cuota No.54	\$186.680
Cuota No.55	\$186.893
Capital acelerado	\$775.186

Se les imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (**\$308.000**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art. 366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a34b32667ce41d14e65438a4408f557f0b5b5da9ac7384eccac3bf07a34b7f**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con soportes de citación para notificación personal. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01318
Radicado	2021-00348
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Duby Alejandra Gómez Tacan

Agréguese al plenario la citación para notificación personal de la demandada allegada por la parte actora, lo anterior para los fines de que trata el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en caso de que sea procedente.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8a4f1a1228479f09bec2d244c1dc6fc5cec3b3b12d66e821d1defc91bd523d**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de septiembre de 2022, pasa el presente para corrección de auto. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01314
Radicado	2021-00457
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	José Marino Caicedo López – Osman Ramiro Pantoja Cruz

Al existir una imprecisión en el auto notificado por estados del 20 de septiembre de 2022, por el cual se dispuso terminar el presente proceso, en cuanto al número del primer título relacionado en la parte considerativa de la providencia en cita, este despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. al ser un error de transcripción procede a su correspondiente corrección, siendo el dato preciso: **479030000145163**, el cual se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.

Al momento de pagar los títulos judiciales téngase en cuenta lo lo resuelto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **674631f25401aa6bb346ff23938aa0b64d3930373a43260b52063a9ac71d2d32**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:54 PM

Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1325
Radicado	2021-00463
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-B.B.V.A.
Demandado (s)	Neisen José Sánchez Bermúdez

Mocoa, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado, es necesario pronunciarse acerca de la nulidad propuesta por la parte ejecutada, encontrándose pendiente aún la práctica de las pruebas decretadas por el despacho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b252b2a0ec410215dceed4c376bfd753cc485b37e400bdcdf021b5fa77734**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1326
Radicado	2022-00050
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandado (s)	Emma Días Saavedra - Jessica Tatiana Vallejo Díaz

Mocoa, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$20.336.769) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las agencias en derecho por el valor de NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$905.000) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16163ffb1f293b590094f9b27f95d8d78a89ee0764e742933e00deebb9318561

Documento generado en 03/10/2022 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con memorial de imposibilidad de ejercer como curador ad- litem. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01321
Radicado	2022-00214
Proceso	Pertenencia
Demandante (s)	Gilberto Rivera Flor
Demandado (s)	Delia Nancy Rodriguez Santacruz - Personas Indeterminadas

Previo a resolver la solicitud presentada por el curador designado, en cuanto a no aceptar la labor encomendada por el despacho. Oficiése por secretaría a los despachos judiciales que relaciona en su petición con el fin de que informen el estado de los procesos en los que funge como curador el abogado Javier Mauricio Unigarro Paredes, para corroborar la información suministrada por el profesional del derecho, en atención además que con el memorial allegado no anexa soportes de su manifestación.

Cumplido lo anterior, vuelva a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **dd6702cfea1b3bf6b737f0b9d3d14a3b1bc253152450a1ed40bf6b556c5ff44**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

eCONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de septiembre de 2022, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01267
Radicado	2022-00379
Proceso	Matrimonio
Solicitantes	Lida Yesney Latorre Rojas - Jorge Luis Sanmartín Herrera

Revisada la presente solicitud, se observa que contiene los requisitos de ley de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., los artículos 113 s.s. y 134 a 138 del Código Civil, en lo que no ha sido derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 y teniendo en cuenta el domicilio de uno de los contrayentes, el juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la presente solicitud de matrimonio civil.
2. **SEÑALAR** el 21 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m., para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes Lida Yesney Latorre Rojas y Jorge Luis Sanmartín Herrera.
3. **CÍTESE** para esa fecha a los testigos señores Liliana Maritza López Realpe y Ladys Marina Amparo Rojas Bravo.
4. La diligencia se realizará de manera presencial, sin embargo, quienes no puedan comparecer personalmente al despacho, podrán realizar su conexión a través del enlace <https://call.lifefizecloud.com/15952811>; y para ello deberán contar con un equipo electrónico con cámara, micrófono y acceso a internet. y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse, lo cual deberán comunicar de inmediato al teléfono 6084200303 o a los celulares: 3138660042- 3216571348.
5. Tener a la abogada Zuly Lorena Erazo Carvajal, identificada con C.C. No. 59.314.748 y portadora de la T.P. No. 302.463 del C. S. de la J., como representante judicial de la parte demandante, Toda vez que revisada la base

de datos del SIRNA, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 4 de octubre de 2022*****

**Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d784ed8e7a9ee579c54ba3eab176992fe4f3e9883fa488732fd8b9a21132f74**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de octubre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01272
Radicado	2022-00380
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Carlos Alberto Torres Montero
Demandado (s)	Aníbal Valencia Rojas - Construcciones Civiles S.A.S. - Consorcio El Encanto

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por **CARLOS ALBERTO TORRES MONTERO** a través de apoderada judicial contra el **ANÍBAL VALENCIA ROJAS - CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. - CONSORCIO EL ENCANTO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se anexa un (1) documento nominado como “factura electrónica de venta”, por lo que se deberá tener en cuenta la norma procesal para determinar si la obligación se puede cobrar ejecutivamente y si los documentos traídos como respaldo de las pretensiones cumple con la normatividad mercantil y las especiales para que constituya título valor.

El art. 422 del C.G.P., establece que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente, debe ser clara, expresa y actualmente exigible, que consten en documentos que provengan del deudor y de su causante, y constituya plena prueba contra él.

El libro tercero del Código de Comercio trata sobre los bienes mercantiles y allí se refiere a los títulos valores, definidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 Código de Comercio) y dispone que sólo producirán los efectos previstos en el mencionado título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

Como requisitos generales de los títulos valores, el artículo 621 del estatuto mercantil, dispone:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- valores deberá llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea. (...)” (Subrayado fuera de texto).

El inc. 3 del art. 772 del Código de Comercio, establece que:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”. (Subrayado y negrillas nuestro).

Por otra parte el art. 774 del Código de Comercio, dispone que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)” (Subrayado nuestro).

Sea lo primero indicar que tratándose de facturas electrónicas de venta como título valor, además de los requisitos que de acuerdo con las normas trascritas deben

cumplir, están los presupuestos sustanciales contenidos en las normas especiales que regulen la materia.

En cuanto a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, el artículo 2.2.2.53. numeral 9 del Decreto 1074 de 2015, modificado con el Decreto 1154 de 2020, establece que:

“Factura electrónica de venta cómo título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.
(Subrayado fuera de texto)

El artículo 2, literal c) de la Ley 527 de 1999, define la firma digital:

“Firma Digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.”

La Resolución 000042 de 2020 de la DIAN (Entidad facultada para reglamentar los sistemas de facturación – Parágrafo 1°, artículo 616-1, ET), en su artículo 11 del numeral 14, del artículo 11, establece los requisitos de la factura electrónica de venta y alude a:

“La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta (...)” (Subrayado del juzgado)

Y el numeral 17, estipula la observancia del anexo técnico de la factura electrónica de venta indicado en el artículo 69 para el cumplimiento de los requisitos del artículo 11 citado, y al analizar dicho anexo, la firma digital debe contenerse en **un archivo en formato XML**.

Confrontadas las disposiciones anteriormente transcritas con el caso bajo estudio, se avizora el documento objeto de ejecución es presentado como factura electrónica y si bien cuentan con la indicación de CUFE (Código Único de Factura Electrónica) y la inclusión del código QR, que son la representación gráfica de la factura, se lo hace en **formato PDF**, sin tener en cuenta que como facturas electrónicas, son

títulos valores en **mensaje de datos**, por consiguiente deben ser presentados en medio magnético (archivo en **formato XML**), pues caso contrario al imprimirse no se podrán verificar la **firma digital**.

En conclusión la firma digital es un atributo de la factura electrónica, sin el cual no es posible tenerla como tal, y al no contenerla en los documentos traídos para cobro judicial, no se cumpla con la exigencia normativa de la firma de quien los crea, razón por la cual el despacho no podrá avocar conocimiento y decretar la orden de pago solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, una vez calificada la demanda,

RESUELVE:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **CARLOS ALBERTO TORRES MONTERO** a través de apoderado judicial contra **ANÍBAL VALENCIA ROJAS-CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. - CONSORCIO EL ENCANTO**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77b5a35d7ce4b3d6089f08d4ba29075a0e5458dee369dc7324794342b68ab77**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>